



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0767-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “BEST FOR BABY”

**JOHNSON & JOHNSON**, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 7165-2009)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

## **VOTO N° 1240-2011**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-599-078, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **JOHNSON & JOHNSON**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, trece minutos, diecisiete segundos del catorce de mayo de dos mil diez.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de agosto de 2009, el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**BEST FOR BABY**”, cuya traducción al castellano es “*mejor para el bebé*”, en **Clase 03** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger *preparaciones para el cuidado de la piel y el cabello especialmente jabones, humectantes, cremas, lociones, champú, acondicionadores y desenredantes*.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las catorce horas, trece minutos, diecisiete segundos del catorce de mayo de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la marca solicitada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 03 de junio de 2010, el representante de la empresa solicitante presentó recurso de apelación contra la resolución referida y en vista de que el mismo fue admitido conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Mora Cordero, y;*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LO ALEGADO POR EL RECURRENTE.** En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza lo solicitado por considerar que el signo propuesto no reúne los requisitos para poder transformarlo en un derecho marcario, ya que por su conformación



no es novedoso ni presenta la originalidad necesaria que requiere para ser inscrito, por cuanto el signo contiene elementos literarios genéricos y de uso común, que relacionados con los productos que desea proteger lo hacen carente de distintividad, en particular por manifestar en forma directa la naturaleza de lo ofrecido, siendo en consecuencia inapropiable por un particular y por transgredir los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el apelante alega que la marca que solicita no describe la naturaleza de ningún producto, ni sus características físicas ni atributos. Que la marca debe analizarse en sí misma, sin prejuzgar sobre los productos que distinguirá, ya que no es inscribible solamente cuando induce a pensar en forma directa e inequívoca en el producto.

Analizados los autos que constan en el expediente venido en alzada, considera este Tribunal que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca solicitada “**BEST FOR BABY**”, ya que, para que un signo acceda a la inscripción, debe tener la aptitud distintiva necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos, de otros de la misma naturaleza, ofrecidos en el mercado por titulares distintos. Siendo que, en este caso el signo propuesto puede ser traducido como “*mejor para el bebé*”, dado lo cual, efectivamente carece de aptitud distintiva en relación con otros similares en el mercado, en vista que al proponerse la marca para proteger y distinguir productos cosméticos tales como jabones, cremas, champús, acondicionadores y lociones en general y no especiales para bebés, induce a pensar que éstos son los mejores para el cuidado del bebé, dado lo cual, claramente contraviene los incisos d) y g) del artículo 7, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo cual no es registrable a nombre de un particular.

Por lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Gastón Baudrit Ruiz**, en representación de la empresa solicitante **Johnson & Johnson**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las



catorce horas, trece minutos, diecisiete segundos del catorce de mayo de dos mil diez, la cual se confirma.

**TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el *Recurso de Apelación* interpuesto por el **Licenciado Gastón Baudrit Ruiz** en representación de la sociedad **Johnson & Johnson**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, trece minutos, diecisiete segundos del catorce de mayo de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES***

***TE. Marcas con falta de distintividad***

***Marca descriptiva***

***TG. Marcas inadmisibles***

***TNR. 00.60.55***